

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1979.-

Visto el recurso de reposición presentado por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h) contra el auto de fs.191 por el cual se les niega autorización para obtener fotocopias de todo lo actuado en este Expediente E-35/78 -Superintendencia-, y

CONSIDERANDO:

Que aún admitiendo, en principio, que lo resuelto a fs.191 podría causar agravio a los recurrentes, aunque los mismos no revistan el carácter de parte en estas actuaciones, cabe examinar si debe prevalecer la reserva.

Que el fundamento que informa el recurso interpuesto es lo establecido por el art.63, inc. b) del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya aplicación al caso no resulta acertada. En efecto, el propio art. 64, inc. a) del Reglamento antes citado, veda a los profesionales que no sean parte en el expediente el acceso al mismo cuando se tratare de actuaciones administrativas que tengan carácter de reservadas.

Que en cuanto a la calidad de parte de los recurrentes, tal como se resolviera a fs.191, se las niega expresamente el art.18 de la ley 21.374.

Que acerca del carácter reservado de las

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
presentes actuaciones, el mismo no está expresamente /
previsto en el texto legal citado en último término, /
pudiendo recurrirse como criterio de interpretación /
para resolver tal cuestión, a las normas que rigen el
trámite de enjuiciamiento de magistrados ante el Congre
so de la Nación, las que son analógicamente aplicables
en el presente. A tal efecto, resulta ilustrativo el /
art.11 del Reglamento de Procedimiento Interno de la /
Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados
de la Nación, votado en la reunión del 26 de junio de
1964, en cuanto impone al encargado de la Comisión la
obligación del "estricto mantenimiento de la reserva /
relativa al trámite, salvo disposición en contrario /
del Presidente y el Secretario".

Que ello así, debe concluirse el carác
ter de reservado de las presentes actuaciones, interpre
tación que halla antecedente legislativo en lo dispues
to por el derogado art.20 de la ley 13.644/49, y que re
sulta coherente con el espíritu del art.26 de la ley 2/
21.374, en cuanto prevé la posibilidad de reserva aún
en la etapa de debate del juicio político, "cuando así
convenga por razones de moralidad u orden público".

Que lo expuesto, determina que corres
ponde no hacer lugar al recurso interpuesto, por con-/
siderarse de aplicación a las presentes actuaciones lo

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

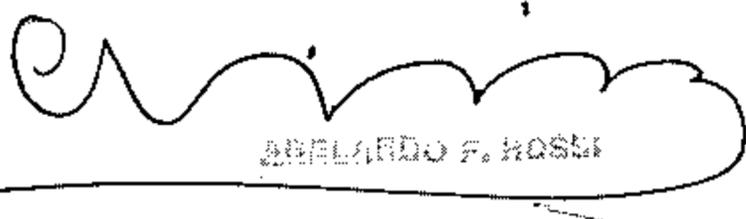
dispuesto por el art. 64, inc. a) del Reglamento para la Justicia Nacional.

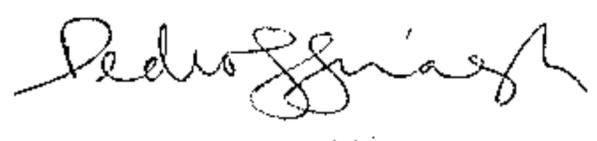
Que por tales consideraciones,

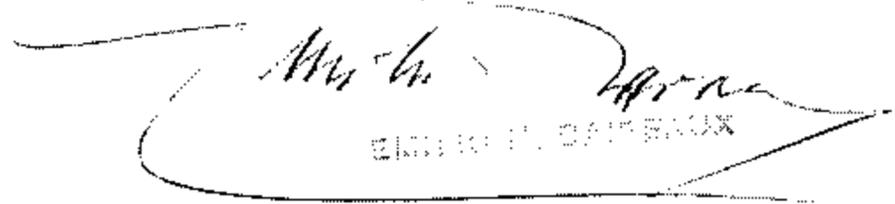
SE RESUELVE:

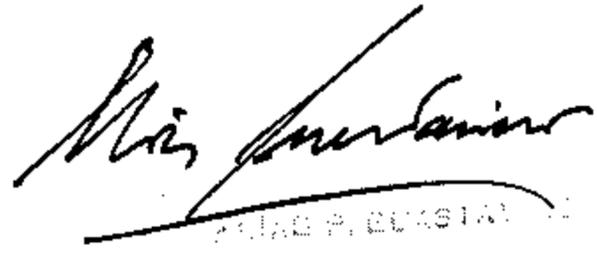
NO HACER LUGAR a lo pedido por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h) a fs. 194/5 de las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber y archívese.


ABELARDO F. ROSSI




EMILIO P. CAFFAREUX


LUIS MARÍA RIZZI